

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

Latacunga, 05 de marzo de 2024

Señora Doctora  
Alejandra Cárdenas  
**JUEZA CONSTITUCIONAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso 233-22-IS**

Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio Camacho, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, en cumplimiento de la providencia dictada por la señora Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, a usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

**INFORME MOTIVADO**

En cumplimiento de lo dispuesto por la señora Magistrada de la Corte Constitucional, en providencia de 28/02/2024, presento el **INFORME MOTIVADO**, respecto de la acción de hábeas corpus N° 05U01-2022-01577 activada en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, en los siguientes términos:

**PRIMERO: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.-**

**Sentencia condenatoria:**

- **Autoridad de condena:** Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del D.M.Q.
- **Causa N°:** 17282-2017-04765
- **Fecha de la sentencia:** 19/12/2018
- **Delito:** Asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 4 y 6 del COIP
- **Pena privativa de libertad:** 34 años 8 meses.
- **Recurso de apelación:** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 21/03/2019, por unanimidad **desecha** el recurso de apelación interpuesto por David Alexander Granja Portes y otro, a la sentencia de culpabilidad dictada en su contra por el Tribunal de Garantías Penales A quo, por el delito de asesinato, confirmando la misma en todas sus partes.
- **Recurso de Casación:** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28/06/2019, resuelve **inadmitir** el recurso de casación interpuesto por DAVID ALEXANDER GRANJA PORTES y otro, por no encontrarse debidamente fundamentado.
- **Razón de Ejecutoría:** 07/08/2019.

**SEGUNDO: ACCION CONSTITUCIONAL.-**

**Hábeas corpus correctivo:**

- **Fecha de presentación:** 07/10/2022 (presentado en línea)
- **Asignación por sorteo:** Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del D.M.Q.
- **Causa N°:** 17250-2022-00161
- **Accionante:** Silvana María Portés de Sucre
- **Beneficiario:** David Alexander Granja Portés

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIAIRIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

- **Accionado:** Centro de Privación de Libertad Regional Cotopaxi N°1; Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad; y, Procuraduría General del Estado.
- **Alegaciones:** desaparición, extorsión y maltrato por otros privados de libertad; inacción de las entidades accionadas.
- **Pretensión:** “...a fin de salvaguardar la salud, la integridad, y la vida de mi hijo, muy respetuosamente solicito que su autoridad acepte la presente Acción de Habeas Corpus, ‘Habeas Corpus Correctivo’, y ordene la localización de mi hijo privado de libertad, esto es del señor David Alexander Granja Portés, titular de la cédula de ciudadanía No. 1718546672 y su traslado inmediato al Centro de Rehabilitación Social Cárcel No. 4 de la ciudad de Quito, o a cualquier otro centro penitenciario que sea de menor peligrosidad para mi hijo, que NO sea el Centro de Privación El Turi o ELCRS Guayas, por cuanto las personas de los CRS's de mayor peligrosidad lo extorsionan y abusan de mí y de mi hijo”.
- **Resolución de Inadmisión:** El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del D.M.Q., en la causa N° 17250-2022-00161, con fecha 11/10/2022, inadmite la acción de hábeas corpus y remite la misma a la Unidad Judicial Especializada e Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga.
  
- **Resorteo y competencia:** Con fecha 11/10/2022, luego del sorteo de ley efectuado por la Oficina de Sorteos de las Unidades Judiciales de Latacunga, la causa radica competencia en el despacho de la Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga.
- **Fecha de sentencia:** 21/10/2022
- **Decisión:** “*ACEPTAR PARCIALMENTE la acción de habeas corpus y arbitrar las siguientes medidas para corregir la situación que genera la vulneración del derecho a la integridad personal, así como del derecho a vivir una vida digna y libre de violencia durante la privación de la libertad, por lo que se dispone: 5.1. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia. 5.2. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, informen en el plazo de quince días, la ejecución de la orden de traslado dispuesta en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, adjuntando el informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria. 5.3. Que el señor secretario de este despacho remita a Fiscalía copias certificadas de todo el expediente de la acción de habeas corpus, a fin de que Fiscalía inicie la investigación por los actos de extorsión referidos por la accionante. 5.4. Que en el centro de privación de libertad de acogida, brinde la atención psicológica al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ya que de conformidad con el informe psicológico que obra del proceso, el PPL presenta problemas relacionados con prisión y encarcelamiento, particularmente los hábitos personales: sueño y alimentación ligeramente alterados; y, atención médica, para tratar la dermatitis atópica que registra en el informe médico”.*
- **Razón de Ejecutoria:** 27/10/2022.

**TERCERO: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS.-**

**3.1. Información remitida por la Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes**

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

**Infraactores.-** La referida autoridad mediante Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0727-O de 25/10/2022, informa que la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través del Memorando N° SNAI-STPSP-2022-3148-M, de 14/10/2022 (adjunto al proceso), **en cumplimiento de la disposición judicial y con el fin de precautelar la seguridad de la persona privada de libertad y del Centro, autoriza el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER**, sentenciado a una pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 del COIP, **desde el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1 hasta el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4.** (fs. 261 a 264).

**3.2. Información remitida por el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1.-** El Ab. Ricardo Santos, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022, confirma la información contenida en el Memorando N° SNAI-STPSP-2022-3148-M, de 14/10/2022, suscrito por el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria (SNAI), en el cual se autoriza el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, desde el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1 hasta el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4; y, precisa que mediante Memorando N° SNAI-DCSVP-2022-5518-M de 14/10/2022, se pone en conocimiento de los Directores de los referidos Centros de Privación de Libertad **“La planificación y coordinación del traslado por hábeas corpus” del sentenciado.**

A continuación refiere: *“... el día sábado, 22 de octubre del 2022, a la hora del hecho 08:54, personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del CPL Cotopaxi N°1, procede a sacar a la PPL Granja Portes David Alexander de su respectiva celda para proceder con el traslado, y en ese momento el mencionado PPL con su Puño y letra manifiesta que desiste de este traslado supuestamente aduciendo que en dicho Centro donde se iba a efectuar el traslado correría peligro su vida, por lo que manifiesta que desea ir a una Cárcel que no haya conflicto y sugiere la cárcel de Guaranda o la Cárcel 4, conforme así lo refiere en el Parte N° CSVP-CPL-RSCN-COTOPAXI-2022-3560 [adjunto al proceso], suscrito por el ASP N° 1, González Garzón Javier del grupo GEAP, así también se adjunta el mano (sic) escrito ya antes referido por el PPL, adjunto el memorando de autorización de traslado ya antes descrito”* (énfasis agregado). A fojas 271 vta. se lee: *“Yo David Alexander Granja Portés con CI # 1718546672, por motivos de seguridad puesto que en ese centro penitenciario corre peligro mi vida. Por lo cual desisto de este traslado, en el proceso de hábeas corpus realizado se solicitó en específico ninguna cárcel en conflicto. Pidiendo se reconsidere la cárcel de Guaranda (sic) o la cárcel 4. (firma ilegible) David A. Granja P. 171854667-2”* (fs. 266 y 271 vta).

**3.3. Audiencia de seguimiento de ejecución de sentencia:**

a) Mediante providencia de fecha 27/10/2022, se convoca a audiencia oral y pública para el 09/11/2022, a las 09h40, a la que comparecen telemáticamente: la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER; sus defensores técnicos Ab. Carlos Manosalvas Silva; Ab. Fernanda Cascante y el Ab. Yuri Soto Intriago; en representación del CPL Cotopaxi N°1, el Ab. Ricardo Santos; y, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, el Ab. Alain Luna (fs. 276).

b) La Jueza constitucional en audiencia oral y pública de ejecución, procede a leer la medida de traslado dispuesta en el numeral 5.1. de la sentencia de hábeas corpus dictada en la presente causa el 21/10/2022, precisando que se reconoció la facultad del SNAI a través de la autoridad de protección y seguridad penitenciaria, para determinar el lugar en el que se debe ubicar poblacionalmente a la PPL, aclarándose que no se aceptó el pedido del sentenciado de trasladarse a la cárcel 4 de la ciudad de Quito (conocida como Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha N°2), ni a ninguna otra que sea propuesta por aquel, bajo la consideración de que los privados de libertad no tienen la potestad de seleccionar el lugar en el que cumplirán la pena privativa de libertad, ya que el traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema (Art. 131 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social). Además, porque en el expediente consta el informe de seguridad perimetral del Centro de Privación de Libertad Pichincha N°2 (conocido como Cárcel 4), del cual se puede evidenciar las debilidades en cuanto al control de accesos, las vulnerabilidades y amenazas de carácter físico y técnico; y, el alto nivel de riesgo que presenta constante de fs. 27-32. (fs. 348-351).

c) En la referida audiencia el Ab. Ricardo Santos, en representación del señor Director del CPL Cotopaxi N°1, manifestó que en la presente causa se aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus y se le dio la potestad de disponer el traslado de la persona privada de libertad, al SNAI planta central. Refiere que luego del estudio realizado por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria, se dispone el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER desde el CPL Cotopaxi N°1 al CPL Manabí N°4, según consta en Memorando de 14/10/2022. Que se ha comunicado a los Directores de los CPL la planificación y coordinación del traslado por hábeas corpus, acogiendo la disposición constitucional y administrativa. Señala que seguridad penitenciaria procede a sacar al PPL de su celda para ser trasladado, sin embargo, indica que el PPL se niega al traslado y escribe con su puño y letra que desiste del traslado porque en el referido centro corre riesgo su vida, manifestando que desea ser trasladado a la cárcel 4 Quito. Indica que GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, escribió una carta al Director de la cárcel, a la que da lectura, y permite establecer los siguientes hechos: Que se ha negado dos veces al traslado, aduciendo que en dicho centro se encuentran bandas contrarias a las que se encuentran en el CPL Cotopaxi N°1. Que está tranquilo y en buena convivencia con los otros privados de libertad (fs. 348-351).

d) El Ab. Alain Luna, en representación del señor Director del SNAI, por su parte manifestó que, en la aceptación parcial de la acción de *hábeas corpus* se determinó que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia. Que mediante Memorando de 14/10/2022, el SNAI autorizó el traslado desde el CPL Cotopaxi N°1 hasta el CPL Manabí N°4 del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, con todas las medidas de seguridad para evitar una evasión. Que el Parte N° CSVP CPL-RSCN-COTOPAXI 2022 3626, refiere que el 26/10/2022, en el momento en el que iba a dar cumplimiento al traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, este de su puño y letra escribe que no desea salir, ya que en el centro de destino tiene problemas de seguridad, por lo que regresa a sus etapas y pabellones. Que el privado de libertad tiene otro documento, en el que se opone al traslado, precisando que es su deseo mantenerse en el CPL Cotopaxi N°1 (fs. 348-351).

e) El Ab. Carlos Manosalvas Silva, Defensor Técnico de la accionante y del privado de la libertad, señaló que la sentencia de hábeas corpus se encuentra ejecutoriada. Que los antecedentes fueron extorsión y tutela de la vida y es por eso que ha rechazado el traslado a la cárcel El Rodeo en Manabí, ya que es de conocimiento público que esa cárcel es peligrosa. Que no se debe considerar el desistimiento del traslado, sino el hecho de que su vida corre peligro. Que los extorsionadores habitan en Esmeraldas, Turi, El Rodeo y Cotopaxi. El profesional en derecho, correlativamente, mediante escrito de 26/10/2022 (fs.273-274), manifiesta que en los diferentes Centros de Privación de Libertad del país existen masacres a diario por las peleas de las organizaciones delictivas “*que tienen sus centros de operación en las siguientes cárceles: i) Esmeraldas, ii) “El Rodeo”Manabí, ii) Guayas, iii) Cotopaxi y iv) el Turi...*” indicando que si el sentenciado es enviado a uno de esos centros “*su situación empeoraría, su vida correrá peligro, las agresiones y extorsiones se seguirían suscitando y lo único que cambiaría sería*

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

*solo la localidad nada más... ”. Considera que la gestión de traslado al Centro Penitenciario El Rodeo, constituye intimidación y amedrentamiento por parte del personal del CRS Cotopaxi. Agrega que la disposición de traslado que se pretende llevar a cabo se cristaliza en arbitraria e ilegítima (fs. 348-351).*

f) El Ab. Yuri Soto, Defensor Técnico de la accionante y del privado de la libertad señaló, que han solicitado las exclusiones de los centros de privación de libertad, a los cuales el PPL no desea ser trasladado: Turi, Santo Domingo, El Rodeo, Litoral, El Inca. Que la pérdida de vidas en los centros de privación de libertad, es un hecho público y que han correspondido a movimientos arbitrarios. Que los privados de libertad de El Rodeo han amenazado en contra de la vida de las personas privadas de libertad que estén siendo trasladadas. Que el traslado de la PPL debe considerarse en atención a la garantía y seguridad de los derechos que reclaman. Que a la PPL no le corresponde indicar a que centro debe ser traslado, pero sugiere el CPL de Bolívar, Loja o Ibarra, por cuanto indica no se registran amotinamientos y en los cuales se pueden garantizar los ejes de tratamiento. Que las extorsiones o amenazas siguen en contra de la señora Silvana María Portés. Manifiesta que los documentos firmados por el señor Granja Portés y que han sido exhibidos, no han sido firmados de manera voluntaria, sino que han sido impuestos y realizados en contra de su voluntad (fs. 348-351).

g) Concluida la audiencia, con fecha 16/02/2023, se emitió el auto de seguimiento, que en su parte pertinente señala: **“SEXTO: CONCLUSIONES.-** *De las intervenciones realizadas se determina lo siguiente: 6.1. La defensa técnica de la accionante y de la persona privada de la libertad, durante la audiencia pretende reabrir el debate sobre el lugar al que debería trasladarse a la persona privada de libertad, inobservando que el tema fue resuelto en la sentencia constitucional de 21/10/2022 dictada en la causa 05U01-2022-01577, que dispuso: “5.1. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia”. 6.2. El Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, mediante Memorando N° SNAI-STPSP-2022-3148-M, de 14/10/2022, con el fin de precautelar la seguridad de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, autoriza el traslado de la misma hasta el CPL Manabí N°4, cumpliendo de esta forma con la sentencia constitucional de hábeas corpus N° 05U01-2022-01577 de 21/12/2022. 6.3. La defensa técnica de la accionante y de la persona privada de la libertad (Dr. Manosalvas), de manera errónea afirma que en la sentencia de hábeas corpus N° 05U01-2022-01577 de 21/12/2022, se dispuso que previo a que se realice el traslado se informe a esta autoridad. Al respecto cabe precisar que la disposición emitida es: “5.2. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, informen en el plazo de quince días, la ejecución de la orden de traslado dispuesta en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, adjuntando el informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria” (énfasis agregado). 6.4. Que el traslado del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, desde el CPL Cotopaxi N°1 hasta el CPL Manabí N°4 no se ha efectuado por la negativa presentada dos veces por la persona privada de libertad”.*

En el mismo auto de seguimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que *“En razón de las alegaciones expuestas por la defensa técnica de la accionante y de la persona privada de la libertad y considerando que el traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al*

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

*Organismo Técnico del Sistema, se dispone que la Subdirección de Seguridad Penitenciaria y la Dirección de Inteligencia e Investigaciones del SNAI, revise, rectifique o modifique -de ser el caso- el informe que determina el Centro de Privación de Libertad al que debe ser trasladado el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, considerando la situación carcelaria, con el objeto de garantizar la integridad personal del beneficiario de la acción de hábeas corpus, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia” (fs. 348-351).*

**3.4. Seguimiento de ejecución de sentencia:**

**a) Fecha: 16/02/2023**, a las 19h12, mediante providencia dictada por la jueza constitucional, se atienden los escritos presentados por la defensa técnica de la accionante los días 11/11/2022, 25/11/2022, 02/12/2022, 13/12/2022, 14/12/2022 y 26/01/2023. Se deja expresa constancia que los oficios requeridos por la defensa técnica fueron proveídos de forma favorable, elaborados conforme consta en el proceso, pero nunca se acercaron a retirar los mismos de la Unidad Judicial. En esta providencia, también se incorporan al proceso los documentos presentados por el SNAI y con los mismos se corre traslado a la parte accionante. Finalmente, “ *Se le recuerda al SNAI y al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología, en atención a lo cual tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida e integridad personal de los reclusos, debiendo asegurarles condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Además, se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura”* (fs. 352).

**b) Fecha: 24/02/2023**, el Dr. Pablo Punin Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del SNAI, remite el informe de viabilidad de traslado por hábeas corpus N° SNAI-DII-2023-0120, de 24/02/2023, realizado por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones, en virtud de la decisión judicial emitida. El referido informe de fecha 24/02/2023, recomienda el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, desde el CPL Cotopaxi N°1 hasta el CPL Bolívar N°1 (fs. 372-378).

**c) Fecha: 06/03/2023**, a las 16h29, mediante providencia dictada por la jueza constitucional, se agrega al proceso el informe de viabilidad de traslado por hábeas corpus, de 24/02/2023 y se dispone que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, de forma inmediata cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.2. de la sentencia constitucional de 21/10/2022 (fs. 380).

**d) Fecha: 07/03/2023**, la defensa técnica de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, incorpora a la causa un escrito en el que señala que ha leído con detenimiento el informe de viabilidad de traslado por hábeas corpus N° SNAI-DII-2023-0120, de 24/02/2023 y agrega “*Por lo expuesto, al no haber oposición alguna, muy respetuosamente pido que con celeridad y con la seguridad debida, se realice el traslado de mi hijo David Alexander Granja Portés, titular de la cédula de ciudadanía N° 1718546672, al Centro de Privación de Libertad Bolívar N°1 (CPL Bolívar N°1), tal como ha sugerido el SNAI...*” (fs. 381)

**e) Fecha: 14/03/2023**, la defensa técnica de la persona privada de libertad, afirma que si se realizó el traslado del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al CPL Bolívar N°1, señalando que es el “*ADECUADO Y ACERTADO, y en dicho centro y no han existido más chantajes hacia mi familia, mi persona o hacia mi hijo*”, pide que se lo mantenga en el referido centro y recalca la accionante que su hijo no desea retornar al CPL Cotopaxi (fs. 389).

**f) Fecha: 17/03/2023**, el abogado del CPL Cotopaxi N°1, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 16/03/2023, informa que el lunes 08/03/2023, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del CPL Cotopaxi N°1, procede a dar cumplimiento al Memorando, de 24/02/2023, por lo que se procede al traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, hasta el CPL Bolívar N°1 (fs. 395).

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

**g) Fecha: 21/03/2023**, el señor Director del CPL Cotopaxi N°1, dando contestación a la providencia de 16/03/2023, informa: “... una vez verificado en el sistema nacional SGP.02 y en los Matriz del Departamento de Estadística, podemos informar que el privado de la libertad señor **GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER**, registra la fecha de ingreso a este Centro el 05 de abril del 2018, Sentenciado por el cometimiento del delito COIP - Art. 140.- ASESINATO, posteriormente es **TRASLADADO al CPL BOLIVAR N° 1**, dando cumplimiento al Memorando SNAI-STPSP-2023- 0795-M, el 08 de marzo del 2023” (fs. 396)

**h) Fecha: 22/03/2023**, mediante providencia dictada por la jueza constitucional, se dispone: “**PRIMERO.- Incorpórese a los recaudos procesales el escrito y documentación presentada por el Ab. Cáceres Veloz Rodrigo Fabricio Director del CPL-Cotopaxi N°1, córrase traslado con el mismo a los sujetos procesales. En vista de la documentación ingresada se verifica que se ha dado cumplimiento a los numerales 5.1 y 5.2 de la sentencia de fecha viernes 21 de octubre del 2022, a las 18h36. SEGUNDO.- Por secretaría ofíciase al Centro de Privación de Libertad Bolívar N°1 a efectos de que se dé cumplimiento al el numeral 5.4 de la sentencia de fecha viernes 21 de octubre del 2022, a las 18h36, que textualmente indica ‘5.4. Que en el centro de privación de libertad de acogida, brinde la atención psicológica al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ya que de conformidad con el informe psicológico que obra del proceso, el PPL presenta problemas relacionados con prisión y encarcelamiento, particularmente los hábitos personales: sueño y alimentación ligeramente alterados...’, debiendo informar a este despacho de su cumplimiento, en el plazo de 15 días” (fs. 397).**

**3.5. Traslado del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER del CPL Bolívar N°1 al Centro de Privación de Libertad Masculino Guayas, por disposición el Organismo Técnico.**

**a)** La defensa técnica de la persona privada de libertad, mediante escrito de 07/06/2023, manifiesta que le han informado que el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ha sido trasladado al Centro de Privación de Libertad Guayas N°1, lo cual en su criterio transgrede la decisión legítima constitucional. Solicita -entre otros- que en caso de haberse efectuado el traslado, se deje sin efecto esa orden y se disponga su retorno inmediato al CPL Bolívar N°1 (fs. 398-399).

**b)** El Dr. Pablo Punin Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del SNAI, en cumplimiento de la providencia dictada en la causa constitucional, mediante escrito presentado el 19/06/2023, remite el Memorando N° SNAI-DII-2023-1119-M, de 16/06/2023, elaborado por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones, de fecha 16/06/2023, que en lo pertinente señala:

*“V. ANÁLISIS. Evidenciado los acontecimientos en el CPL Bolívar Nro. 1 por las PPL (...) GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, queriendo evadir el centro y ocasionando daños materiales al mismo, el cual dan a conocer mediante el parte Nro. CSVP-CPL-M-GUARANDA-2023-114 de 03 de junio de 2023, indicando los hechos suscitados en el CPL Bolívar manifestando que las PPL (...) GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, intentaron evadir las seguridades del Centro ocasionando daños a los bienes del estado ‘habían roto la puerta de la celda F’, es por esto que la Dirección de Inteligencia e Investigaciones emite la alerta No. SNAI-DII-2023-092-AL de 05 de junio de 2023, se puede colegir que, por levantamiento de información se tiene conocimiento de la posible evasión de 04 PPL del CPL BOLÍVAR Nro. 1, los cuales intentaron vulnerar los filtros de seguridad desde el pabellón de máxima seguridad, para lo cual la Policía Nacional tomo procedimiento logran neutralizarlos conjuntamente con los servidores del CSVP, en este contexto no se descarta que mencionadas PPL intenten evadir nuevamente el centro penitenciario, tomando en consideración las vulnerabilidades físicas y tecnológicas que tiene actualmente el CPL Bolívar Nro. 1 (...) El presente informe técnico de traslado de las PPL (...) GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, se lo realiza con CARÁCTER URGENTE con base a la alerta de información de la Dirección*

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

de Inteligencia y el parte del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria la misma que es puesto en consideración del señor Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria. **VI. RECOMENDACIONES.** Al respecto del análisis remitido a esta dirección mediante la alerta de información emitida por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones y el parte de novedades CSVP-CPL-M-GUARANDA-2023-114, se recomienda el traslado de las PPL (...) GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, hacia otro centro penitenciario **a fin de evitar una evasión y precautelar la vida de los servidores administrativos, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, PPL y del CPL Bolívar Nro. 1...**”.

En este contexto, sugieren el traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER del CPL Bolívar N°1 al CRS Masculino Guayas N° 4 o CPL Masculino Guayas N°3, precisando: **“Centros sugeridos a razón que el CPL Bolívar 1 mediante Resolución Nro. SNAI- SNAI-2020-0056-R está ubicado en una zona urbana y no cuenta con las seguridades necesarias como es la infraestructura del centro, aparte el centro tiene un déficit de personal del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, suscitándose un intento de evasión de las PPL, es por esto que se ha considerado el traslado de las PPL antes descritas a los centros sugeridos que mantendrían mayor seguridad”** (fs. 408-416).

c) La Jueza Constitucional, en providencia de 22/06/2023, con los antecedentes señalados, realizó las siguientes consideraciones: **“CUARTO.- En este contexto, es necesario precisar que la sentencia de hábeas corpus de 21/10/2022, aceptó parcialmente la acción de garantía jurisdiccional y dispuso entre otras medidas la siguiente: ‘Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia’ (énfasis agregado). Por lo manifestado y en atención a lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente auto, la petición de que se deje sin efecto la orden traslado y que se disponga el retorno inmediato del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al Centro de Privación de Libertad Bolívar N°1, se niega por improcedente; más aún cuando a partir de los hechos informados, se reconoce que el traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema. QUINTO.- Oficiése y remítase al CPL Guayas, un ejemplar de la sentencia de la acción de hábeas corpus, de fecha 21/10/2022; la razón de ejecutoria; y, los informes psicológico y médico, realizados al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, a fin de que arbitre las acciones necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.4. del fallo emitido, que dice: ‘Que en el centro de privación de libertad de acogida, brinde la atención psicológica al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ya que de conformidad con el informe psicológico que obra del proceso, el PPL presenta problemas relacionados con prisión y encarcelamiento, particularmente los hábitos personales: sueño y alimentación ligeramente alterados’; y, atención médica, para tratar la dermatitis atópica que registra en el informe médico”.**” (fs.417).

d) El Dr. David José Saritama Luzuriaga, Director de Asesoría Jurídica del SNAI (e), con fecha 31/07/2023, incorpora a la causa el memorando N° SNAI-DMCCPPL-2023-2009-M, firmado electrónicamente por la Directora de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad del SNAI (e), en el que consta que el ciudadano *seño* GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, se encuentra detenido en el CPL Guayas N°1 (fs.429, 430, 433).

e) La Jueza Constitucional, en providencia de 01/08/2023, señala: **“En vista de la información enviada, se dispone que por secretaría se oficie y remita al CPL Guayas N° 1, un ejemplar de la**

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

*sentencia de la acción de hábeas corpus, de fecha 21/10/2022; la razón de ejecutoria; y, los informes psicológico y médico, realizados al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, a fin de que arbitre las acciones necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.4. del fallo emitido, que dice: 'Que en el centro de privación de libertad de acogida, brinde la atención psicológica al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ya que de conformidad con el informe psicológico que obra del proceso, el PPL presenta problemas relacionados con prisión y encarcelamiento, particularmente los hábitos personales: sueño y alimentación ligeramente alterados'; y, atención médica, para tratar la dermatitis atópica que registra en el informe médico" (fs. 434).*

f) La defensa técnica de la persona privada de libertad, mediante escrito de 02/08/2023, solicita en el numeral 1.2. que se revoque el auto de 01/08/2023, por cuanto indica que su hijo no fue trasladado a un centro adecuado. En el numeral 1.3. solicita que se convalide el auto de 01/08/2023, disponiendo que el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, sea trasladado al CPL Bolívar N°1. Que el auto de 01/08/2023 es inmotivado. Que el privado de libertad se encuentra lejos de su familia, que está domiciliada en la ciudad de Quito, en este sentido afirma que el CPL Bolívar es el acertado, pues esta a pocas horas de Quito y podía su madre visitarlo. Que el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, **NO DESEA** estar en el CRS Guayas N°1, sino retornar al CPL Bolívar N°1 (fs. 437-439).

g) En providencia de 07/08/2023, se atendió el escrito presentado por el abogado de la persona privada de la libertad, y con un amplio análisis a partir de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por la señora SILVANA MARIA PORTES DE SUCRE; el traslado realizado del CPL Cotopaxi al CPL Bolívar N°1 del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER; los hechos supervinientes al mismo, en los que se encontró involucrada la persona privada de libertad (Informe Técnico de Traslado: vulneración de filtros de seguridad en el pabellón de máxima seguridad, posible evasión de 04 PPL del CPL Bolívar Nro. 1, daños a los bienes del estado); y, la alegación de cercanía familiar, se negó lo solicitado (fs. 441-443).

**CUARTO.- ALEGACIONES SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTA LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**4.1.** La defensa técnica de la persona privada de libertad, afirma que se ha incumplido la sentencia de garantía jurisdiccional dictada el 21/10/2022, por la Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio Camacho, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, dentro del proceso constitucional de signado con el N° 05U01-20252-01577, en la que se resolvió aceptar parcialmente la acción de hábeas corpus.

**4.2.** Las alegaciones del abogado patrocinador de la persona privada de libertad, con las cuales fundamenta el incumplimiento de la sentencia constitucional ejecutoriada, son:

- Que las autoridades públicas accionadas, no han realizado el traslado de su hijo a un lugar idóneo y que no se ha puesto en conocimiento de la defensa técnica el informe sobre la pertinencia del traslado (Cfr. numeral 5.1. de la demanda).
- Que se ha producido el incumplimiento de la sentencia constitucional y de la ejecución, afirmando que el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, sigue aún en riesgo dentro del CRS Cotopaxi y que su madre sigue siendo constantemente extorsionada día a día (Cfr. numeral 5.10. de la demanda).
- Que la administradora de justicia no ha realizado las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia (Cfr. numeral 5.10. de la demanda), afirmando que "lo corrector debía ser que la jueza ordene la destitución de los servidores que no cumplieron la sentencia" (Cfr. numeral 5.11 de la demanda); y, que no ha dictado los autos que lleven a la efectiva ejecución de la sentencia (Cfr. numeral 5.13. de la demanda).

**4.3.** Establece como pretensiones concretas las siguientes:

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

- QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS DICTADA EN LA CAUSA 05U01-2022-01577, DICTADA POR LA DOCTORA DIANA GABRIELA D'AMBROCIO CAMACHO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.
- Que se proceda al traslado del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, aun Centro de Rehabilitación idóneo, que no sea Esmeraldas, Manabí, Guayas, Cotopaxi, Turi y Santo Domingo.
- Aplicación de sanciones para los funcionarios públicos; se inicie incidente de daños y perjuicios; se oficie al Consejo de la Judicatura por la falta gravísima cometida por la administradora de justicia.

**QUINTO: CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER.**

**5.1. La necesidad de que los profesionales en derecho observen los deberes del abogado en el patrocinio de las causas. -**

El artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, enumera los deberes del abogado en el patrocinio de una causa, señalando: *“1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional (...) 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales ...”*.

**5.2. En relación a la alegación de que las autoridades públicas accionadas, no han realizado el traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER; y, que no se ha puesto en conocimiento de la defensa técnica, el informe sobre la pertinencia del mismo.**

La alegación formulada por los abogados patrocinadores de la accionante, contraviene los principios de lealtad y verdad procesal; y, pretende inducir al engaño a la máxima autoridad constitucional, omitiendo u ocultando información y cambiando el estado de las cosas, lugares y personas, conforme se explica a continuación:

En la acción de hábeas corpus N° 05U01-2022-01577, una vez que el SNAI presentó el informe de viabilidad de traslado por hábeas corpus N° SNAI-DII-2023-0120, de 24/02/2023, realizado por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones, que recomendó el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, desde el CPL Cotopaxi N°1 hasta el CPL Bolívar N°1 (fs. 372-378), se ejecutó el mismo.

Para ratificar lo señalado, se debe considerar el informe presentado por el abogado del CPL Cotopaxi N°1, en el que consta que el lunes 08/03/2023, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del CPL Cotopaxi N°1, procede a dar cumplimiento al Memorando de 24/02/2023, por lo que se procede al traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, hasta el CPL Bolívar N°1 (fs. 395).

La información del traslado del privado de libertad, es ratificada por el señor Director del CPL Cotopaxi N°1, que dando contestación a la providencia de 16/03/2023, informa: *“... una vez verificado en el sistema nacional SGP.02 y en los Matriz del Departamento de Estadística, podemos informar que el privado de la libertad señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, registra la fecha de ingreso a este Centro el 05 de abril del 2018, Sentenciado por el cometimiento del delito COIP - Art. 140.- ASESINATO, posteriormente es TRASLADADO al CPL BOLIVAR N° 1, dando cumplimiento al Memorando SNAI-STPSP-2023- 0795-M, el 08 de marzo del 2023”* (fs. 396)

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

De lo manifestado se acredita el cumplimiento del traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, del CPL Cotopaxi N°1 al CPL Bolívar N°1; en consecuencia, las alegaciones presentadas por los abogados en la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, carecen de fundamento y devienen en improcedentes.

**5.3. Respecto al presunto incumplimiento de la sentencia constitucional de hábeas corpus dictada en la causa 05U01-2022-01577, afirmando que el señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, sigue aún en riesgo dentro del CRS Cotopaxi y que su madre sigue siendo constantemente extorsionada día a día.**

De los datos consignados en el presente informe, particularmente en el apartado titulado “**3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS**”, así como el análisis constante en el numeral inmediato anterior, las autoridades del máximo órgano de administración de justicia constitucional, podrán establecer que la sentencia de garantía jurisdiccional que aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus en favor del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, se ejecutó, conforme se demuestra a continuación:

De lo manifestado por la misma defensa técnica de la accionante y beneficiario de la acción de hábeas corpus, se constata que procedió a leer “con detenimiento” el informe de viabilidad de traslado por hábeas corpus N° SNAI-DII-2023-0120, de 24/02/2023 y expresó “... *al no haber oposición alguna, muy respetuosamente pido que con celeridad y con la seguridad debida, se realice el traslado de mi hijo David Alexander Granja Portés, titular de la cédula de ciudadanía N° 1718546672, al Centro de Privación de Libertad Bolívar N°1 (CPL Bolívar N°1), tal como ha sugerido el SNAI...*” (fs. 381).

Posteriormente, el 14/03/2023, en otro escrito **afirma que si se realizó el traslado del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al CPL Bolívar N°1, señalando que es el “ADECUADO Y ACERTADO, y en dicho centro y no han existido más chantajes hacia mi familia, mi persona o hacia mi hijo”**, pide que se lo mantenga en el referido centro y recalca que su hijo no desea retornar al CPL Cotopaxi (fs. 389).

En este contexto, la jueza constitucional, mediante providencia de 22/03/2023, en la parte pertinente señala: “**En vista de la documentación ingresada se verifica que se ha dado cumplimiento a los numerales 5.1 y 5.2 de la sentencia de fecha viernes 21 de octubre del 2022, a las 18h36.**” (fs. 397).

Los numerales 5.1. y 5.2. de la sentencia constitucional de hábeas corpus, textualmente dicen:

*“5.1. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia.*

*5.2. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, informen en el plazo de quince días, la ejecución de la orden de traslado dispuesta en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, adjuntando el informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria”.*

En este contexto, no se advierte el alegado incumplimiento de la sentencia constitucional, ni que

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

ni que la madre del privado de libertad siga siendo extorsionada en el CPL Cotopaxi N°1, pues el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, se ejecutó con el conocimiento, aprobación y calificación de “**adecuado y acertado**” el informe de viabilidad de traslado presentado por la Dirección e Inteligencia e Investigaciones, por parte de la defensa técnica del sentenciado. En tal sentido las alegaciones formuladas al carecer de sustento factico han quedado desvirtuadas.

**5.4. Que la administradora de justicia no ha realizado las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, afirmando que lo correcto debía ser que la jueza ordene la destitución de los servidores que no cumplieron la misma.**

Las acciones arbitradas por la jueza constitucional, con el objeto de lograr la ejecución de la sentencia de hábeas corpus constan detalladas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este informe, así por ejemplo: información requerida al SNAI; información requerida al CPL Cotopaxi N°1; audiencia de ejecución de sentencia; y, emisión de autos y providencias de seguimiento de ejecución de sentencia. En tal sentido no se evidencia omisión por parte de esta administradora de justicia, tanto más que como quedó explicado en líneas precedentes, la sentencia constitucional fue ejecutada, verificándose el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, del CPL Cotopaxi N°1 al CPL Bolívar N°1.

Respecto a la afirmación de que la jueza constitucional que conoció la acción de hábeas corpus debía ordenar la destitución de los servidores públicos que no cumplieron la sentencia, se debe realizar dos precisiones:

- a) La sentencia constitucional de hábeas corpus dictada en la causa 05U01-2022-01577, que ordenó el traslado de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, a otro Centro de Privación de Libertad, seleccionado por Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria, se ejecutó conforme se ha señalado de manera reiterada en el presente informe, sin que se advierta el presunto incumplimiento de sentencia alegado.
- b) Por otro lado, se debe precisar que la naturaleza sancionatoria de destitución prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República, fue analizada por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 0004-09-SIS-CC de 23 de julio de 2009. Conforme el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el inicio del procedimiento para la destitución del servidor público a que refiere la disposición, es frente al incumplimiento de una sentencia. Es así que el incumplimiento de sentencia sólo puede ser declarado por la Corte Constitucional y en virtud de la facultad señalada en el artículo 436.9 de la Constitución vigente, la respectiva sanción de destitución, le corresponde imponerla de manera privativa a la Corte Constitucional, frente al incumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional declarado por dicho órgano. El criterio señalado al igual que la expresa determinación que las facultades contenidas tanto en el artículo 22.1 y 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional son de competencia exclusiva del máximo órgano de justicia constitucional en el país, así como la declaratoria de incumplimiento de una sentencia en materia constitucional. Por lo tanto, al no encontrarse la jueza constitucional que resolvió la acción de hábeas corpus, facultada para proceder con la destitución de los servidores públicos, lo alegado por los abogados defensores deviene en improcedente.

**SEXTO: CONSIDERACIONES ADICIONALES.-** Con el mayor de los respetos para el máximo órgano de administración de justicia de materia constitucional, solicito que la

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIAIRIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

consideraciones adicionales que me permito consignar en líneas subsecuentes, sean valoradas por los señores Magistrados.

**6.1.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N°. 37-14-IS/20, ha señalado que *“el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional...”* (Párr. 15 y 19)

En el presente caso y de lo expuesto, no se ha generado un incumplimiento total o parcial de la obligación de traslado del beneficiario de la acción de hábeas corpus, pues la no permanencia de la PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER en el CPL Bolívar N°1 (lugar al que fue trasladado desde el CPL Cotopaxi N°1), obedece a una decisión de traslado por seguridad emitida por el Organismo Técnico, con posterioridad a la ejecución de la sentencia y previa alerta de información de la Dirección de Inteligencia y el parte del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria (vulneración de filtros de seguridad en el pabellón de máxima seguridad, posible evasión de 04 PPL del CPL Bolívar Nro. 1, daños a los bienes del estado); circunstancia que se ven aun más agravadas si se considera que se sugirió el traslado del PPL GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER del CPL Bolívar N°1 al CRS Masculino Guayas N° 4 o CPL Masculino Guayas N°3, precisando: *“Centros sugeridos a razón que el CPL Bolívar 1 mediante Resolución Nro. SNAI- SNAI-2020-0056-R está ubicado en una zona urbana y no cuenta con las seguridades necesarias como es la infraestructura del centro, aparte el centro tiene un déficit de personal del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, suscitándose un intento de evasión de las PPL, es por esto que se ha considerado el traslado de las PPL antes descritas a los centros sugeridos que mantendrían mayor seguridad”*.

En este sentido no se puede desconocer, que con tal traslado por seguridad, no se incumplió la sentencia constitucional de hábeas corpus que dispuso: *“5.1. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia...”*.

Así como tampoco se puede desconocer que considerando la información antes referida, la insistencia de la defensa técnica de la accionante, en el sentido de que la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, sea retornada al CPL Bolívar N°1, lleva implícito un potencial riesgo de evasión, con lo cual se desconocería las obligaciones del Estado y del Organismo Técnico como custodios de las personas privadas de la libertad.

**6.2.** Que se considere que la sentencia constitucional se encuentra ejecutoriada y fue ejecutada, y que lo que pretende la defensa técnica de la accionante y de la persona privada de la libertad, a través de la presente acción, es **reabrir el debate** sobre el lugar al que debería trasladarse a la persona privada de libertad para garantizar su derecho a la integridad personal, vida digna y libre de violencia, inobservando que el tema fue resuelto en la sentencia constitucional de 21/10/2022 dictada en la causa 05U01-2022-01577, y que la disposición fue ejecutada. En este sentido los señores Magistrados de la Corte Constitucional determinarán si el actuar de los profesionales del derecho se subsume en el presupuesto hipotético previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**6.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con lo previsto

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; y, en estricta observancia de lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 103-21-IS/22, **el accionante no cumplió con los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento de sentencia, pues no requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente; y, que tampoco existe constancia de que la Unidad se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haya cumplido de forma oportuna.** Así el citado fallo señala: *“Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales -ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia- no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC.*

**6.4.** Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional N° 56-18-IS/22, de 13/10/2022, se considere que **el accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, por lo que, se verificará si esta acción cumple con los presupuestos desarrollados en la sentencia, que buscan evitar que la acción de incumplimiento sea utilizada como un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces y las juezas de instancia.**

**6.5.** Se informa a la señora Magistrada de la Corte Constitucional, que los abogados que patrocinan a la señora Portés de Sucre Silvana María, presentaron dos acciones de *habeas corpus* sucesivas, en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER (con identidad objetiva y subjetiva, procesalmente idénticas entre sí), por lo que en la causa N° 05U01-2022-01658, se dispuso remitir copia certificadas a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, para que se investigue la actuación de los profesionales del Derecho que intervinieron en las causas 05U01-2022-01658 y 05U01-2022-01577.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo solicitado por la señora Magistrada de la Corte Constitucional, remito la causa original **05U01-2022-01577** y el informe motivado realizado por esta administradora de justicia.

**OCTAVO: NOTIFICACIONES.-** Futuras notificaciones que me correspondan las recibiré en el siguiente correo electrónico: Diana.DAmbrocio@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Dra. Diana Gabriela D’Ambrocio Camacho  
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
GARANTIAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTON  
LATACUNGA - PROVINCIA DE COTOPAXI.**  
Cel: 0984555296  
Correo: Diana.DAmbrocio@funcionjudicial.gob.ec.